

ORDENANZA N° 02 /2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con la Ordenanza Impositiva del Ejercicio 2016;

El Presidente de la Comisión Comunal de General Lagos, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

TITULO I

Artículo 1°: Fíjese el interés resarcitorio previsto en el Art 41 del C.F.U. en **2%** (dos por ciento) mensual directo aplicable hasta el período en que entran en vigencia las prescripciones del Capítulo X del C.F.U. (Art. 48 y subsiguientes).

TITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 2°: Durante la vigencia de la presente Ordenanza la Tasa General de Inmuebles se percibirá sobre las bases imponibles que se fijan en este cuerpo legal.

Artículo 3°: Fíjese la zonificación URBANA y RURAL prevista en el Art. 71 del C.F.U. según se detalla:

1°) ZONA URBANA: La comprendida por las Manzanas 1 a 107 inclusive.

2°) ZONA RURAL: Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como Zona Urbana a los efectos fiscales.

Artículo 4°: Delimítese las categorías fiscales que se establecen dentro de la Zona Urbana de la siguiente manera:

A-1 ZONA URBANA CATEGORIA PRIMERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, pavimento, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-2 ZONA URBANA CATEGORIA SEGUNDA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, mejorado, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-3 ZONA URBANA CATEGORIA TERCERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, mejorado y recolección de residuos.

A-4 ZONA URBANA CATEGORIA CUARTA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

B-1 ZONA RURAL CATEGORIA UNICA: Comprende los límites totales de la Comuna con excepción de los consignados como zona urbana.

C-1 BARRIOS CERRADOS: Comprende a las urbanizaciones radicadas en las zonas suburbanas de la localidad identificados en la Ordenanza N° 23/2014.

Artículo 5°: Fíjese los parámetros y precios bimestrales que se indican para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles:

TASA GENERAL DE INMUEBLES - VALORES FIJOS Y VARIABLES AÑO 2016						
			1° BIMESTRE	2° BIMESTRE	3° BIMESTRE	4° A 6° BIMESTRE 2016
Valor Variable	Categoría 1°		\$ 7 x metro	8,50 x metro	\$ 10 x metro	\$ 11,50 x metro
Valor Fijo			\$ 50	\$ 55	\$ 60	\$ 80
Valor Variable	Categoría 2°		\$ 4,90 x metro	\$ 6 x metro	\$ 7 x metro	\$ 8 x metro
Valor Fijo			\$ 50	\$ 55	\$ 60	\$ 80
Desagregación Valor Fijo Cat. 1° y Cat. 2°						
	Alumbrado Publico		12	13	15	20
	Rec. Residuos		10	11	12	16
	Tasa Manten.Obras Pub		8	9	10	12
	Tasa Asistencial		5	6	6	8
	Gastos Administrativos		15	16	17	24
Valor Variable	Categoría 3°		\$ 4,20 x metro	\$ 5,10 x metro	\$ 6 x metro	\$ 7 x metro
Valor Fijo			\$ 50	\$ 55	\$ 60	\$ 80
Valor Variable	Categoría 4°		\$ 2,90 x metro	\$ 3,50 x metro	\$ 4,20 x metro	\$ 4,70 x metro
Valor Fijo			\$ 50	\$ 55	\$ 60	\$ 80
Desagregación Valor Fijo Cat. 3° y Cat. 4°						
	Limpieza Baldíos		22	24	27	36
	Tasa Mant.Obras Publicas		8	9	10	12
	Tasa Asistencial		5	6	6	8
	Gastos Administrativos		15	16	17	24

BARRIOS CERRADOS

Para terrenos baldíos: \$0.48 por metro cuadrado, más **\$22.80** de gastos administrativos.

Para terrenos edificados: \$1.8072 por metro cuadrado de superficie construida y **\$0.9036** por metro cuadrado de superficie semiconstruida, más **\$22.80** de gastos administrativos.

Los valores fijados en la presente categoría se tributarán en forma mensual.

Las propiedades que forman esquina en cualquiera de las categorías, gozarán de una bonificación del **25%** (veinticinco por ciento) sobre la Tasa General, calculada en función de los metros lineales de frente. Dicha bonificación no incluye el valor fijo que es uniforme para todas las categorías.

Los jubilados del sistema nacional y provincial que gozan de un haber inferior o igual a **\$3.000** (pesos tres mil) y posean como única propiedad la casa que habitan, gozarán de una bonificación del **50%** (cincuenta por ciento) sobre la Tasa General en función de los metros lineales de frente.

Fíjese como **valor mínimo** de la Tasa General de Inmuebles, de **\$42 (pesos cuarenta y dos)** por todo concepto, para **inmuebles de pasillo**.

Artículo 6°: Establecerse que la **Sobretasa por Baldíos** prevista en el Ar.t 74 del C.F.U. configurará los siguientes incrementos de la Tasa General:

ZONA URBANA CATEGORIA PRIMERA **80%**
ZONA URBANA CATEGORIA SEGUNDA **60%**
ZONA URBANA CATEGORIA TERCERA **40%**
ZONA URBANA CATEGORIA CUARTA **30%**

Artículo 7°: Fíjese como fechas de **vencimiento** de la Tasa General de Inmuebles las siguientes:

1° BIMESTRE: **21 DE MARZO DE 2016**
2° BIMESTRE: **23 DE MAYO DE 2016**
3° BIMESTRE: **25 DE JULIO DE 2016**
4° BIMESTRE: **26 DE SETIEMBRE DE 2016**
5° BIMESTRE: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**
6° BIMESTRE: **23 DE ENERO DE 2017**

Artículo 8°: Establecerse que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se origina rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

TITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 9°: La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre actividades desarrolladas en jurisdicción de la localidad, por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas, o en el local habilitado; inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en vehículos en general o en locales e instalaciones de terceros, previa autorización especial reglamentaria;
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10°: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando las actividades se desarrollen o se encuentren estos últimos, dentro de la jurisdicción de la Comuna de General Lagos.

Para el caso de Contribuyentes que no declaren la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 11°: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la localidad, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, considerando, de corresponder, la normativa vigente en materia de Convenio Multilateral.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 12°: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 13°: Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

PERIODO FISCAL

Artículo 14°: El período fiscal será el **mes calendario**.

VENCIMIENTO

Artículo 15°: Se establece como fecha de vencimiento para el pago del Derecho de Registro e Inspección **el día que fije la Administración Provincial de Impuestos (API)** para la presentación de la Declaración Jurada Mensual del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos, y aquellos alcanzados por Convenio Multilateral.

TRATAMIENTOS FISCALES

Artículo 16°: La Ordenanza Impositiva, en sus artículos respectivos, fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas así como porcentuales de los adicionales.

Quando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

ALÍCUOTA GENERAL

Artículo 17°: La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** prevista en el Art. 83 del C.F.U. se fija en el **6‰** (seis por mil) para el período fiscal 2016.

Artículo 18°: Establecerse como alícuota diferencial del **5‰** (cinco por mil) por toda actividad y/o tratamiento vinculado con cereales, oleaginosos y/o subproductos.

Artículo 19°: El **derecho mínimo**, que se fija en forma general para todas las actividades gravadas, por cada período fiscal 2016 es de **\$ 100**.

Artículo 20°: Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del **Convenio Multilateral** aprobado por Ley Provincial N° 8159/77, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia, conforme a las previsiones del Art. 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción.

ALÍCUOTA MÍNIMA

Artículo 21°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos, **Artículo 17° / Artículo 18°** “**ALÍCUOTA GENERAL**”, abonarán la Alícuota Mínima quienes resulten ser sujetos obligados del Derecho de Registro e Inspección, y cuyos valores corresponden ingresar por **derecho mínimo mensual** por cada período fiscal, se fijan en:

a.1.- Para el depósito, acondicionamiento, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus subproductos, con instalaciones portuarias privada; y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos y/o celdas:

- Desde 15.000 Tn y hasta 50.000 Tn..... **\$ 50.000.-**
- Desde 50.001 Tn y hasta 100.000 Tn..... **\$ 100.000.-**
- Desde 100.001 Tn y hasta 200.000 Tn..... **\$ 200.000.-**
- Mayor a 200.000 Tn..... **\$ 300.000.-**

a.2.- Para los procesos de industrialización, procesamiento o fabricación de subproductos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus derivados; que pueda incluir su depósito, transporte o comercialización, con instalaciones portuarias privadas, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 50.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$100.000.-**
- Mayor a 30.000 m3..... **\$150.000.-**

a.3.- Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustible (biocombustible y/o sus derivados y/o análogos) con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 50.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$100.000.-**
- Mayor a 30.000 m3..... **\$150.000.-**

a.4.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, acondicionamiento, depósito, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos, y/o sus derivados y/o sus subproductos, sin instalaciones portuarias privada..... **\$ 20.000.-**

a.5.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, depósito o comercialización de productos del petróleo y sus derivados, con instalaciones portuarias privada..... **\$ 300.000.-**

a.6.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, depósito o comercialización de productos del petróleo y sus derivados..... **\$ 40.000.-**

a.7.- Para los procesos de acondicionamiento, industrialización, procesamiento, fabricación, depósito o comercialización de productos cárneos y sus derivados, o de productos lácteos y sus derivados, o productos alimenticios, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... **\$ 3.500.-**

- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... **\$ 5.000.-**

- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... **\$ 10.000.-**

- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... **\$ 20.000.-**

- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... **\$ 35.000.-**

a.8.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos agrícolas, plásticos, metálicos o químicos, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... **\$ 3.500.-**

- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... **\$ 5.000.-**

- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... **\$ 10.000.-**

- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... **\$ 20.000.-**

- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... **\$ 35.000.-**

ALÍCUOTA MÍNIMA ESPECIAL

Artículo 22°: Abonarán una cuota mínima especial mensual:

a) Por cada entidad financiera comprendida por la Ley N° 21526 y modificatorias:

1.- Por Sucursales de Bancos Oficiales y Privados..... **\$ 13.000.-**

2.- Por Personas Físicas o Jurídicas, no comprendidas en la Ley..... **\$ 9.000.-**

ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 23°:

Clínicas y/o Consultorios Médicos Externos, por cada consultorio.....	\$ 100
Moteles, por mes, cualquiera sea el número de habitaciones.....	\$ 800

*Los **Profesionales** en ejercicio de su profesión (**unipersonal**), se encuentran **Exentos del pago de tasa correspondiente al DReI.**

Artículo 24°: Se establecen los siguientes valores para la **Venta Ambulante**, previa autorización comunal, registro y pago de sisa correspondiente:

- Por día:

a) Residentes en General Lagos.....	\$ 35
b) Residentes en otras localidades.....	\$ 150

- Por mes calendario:

a) Residentes en General Lagos.....	\$ 250
b) Residentes en otras localidades.....	\$ 500

*Los **Artesanos** de General Lagos se encuentran **Exentos de pago de tasa.**

Artículo 25°: Por la gestión para autorización de funcionamiento de circos, el **3%** (tres por ciento) de la recaudación por función.

Artículo 26°: Parque de diversiones por día y por juego: \$ 65. Calesitas por día: \$ 25.

TASA HABILITACION E INSPECCIÓN DE ANTENAS

Artículo 27°: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte y sus Equipos, y Elementos Complementarios.

Fijase para el año 2016 los siguientes valores, especificados en el Art. 16) Ordenanza N° 36/2004 y Ordenanza N° 20/2011:

1- Habilitación:

1a- Mástiles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura.....	\$ 25.000.-
1b- Mástiles de más de 20 metros y hasta 50 metros de altura.....	\$ 45.000.-
1c- Mástiles de más de 50 metros de altura.....	\$ 60.000.-

2- Tasa de verificación edilicia de Estructuras Soporte y sus Equipos, y Elementos Complementarios, por mes calendario:

2a- Más de 10 metros y hasta 20 metros de altura.....	\$ 3.000.-
2b- Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura.....	\$ 4.000.-
2b- Más de 50 metros.....	\$ 5.000.-

TASA DE SERVICIO DE ORGANIZACIÓN PORTUARIA

Artículo 28°: Por camión que opere dentro de Empresas Exportadoras de Granos y Aceites, de Almacenamiento y Distribución de combustibles y derivados, según Ordenanza N° 26/2015
..... **\$ 62.50.-**

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 29°: Deberán actuar como agente de Retención del Derecho de Registro e Inspección las empresas declaradas, sean estas, personas de existencia visible o personas jurídicas, aunque sus respectivos domicilios estuvieren fijados en otras jurisdicciones y realicen operaciones con contribuyentes obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección que desempeñen sus actividades en Jurisdicción Comunal.

Las empresas que actúen como agente de retención, y de acuerdo a este artículo, están sujetas a la aplicación del ANEXO I, TITULO I CAPITULO III "De los sujetos pasivos de las Obligaciones Fiscales", Art. 11, Ordenanza N° 33/2014 y sus modificaciones - Código Fiscal Comunal -.

Artículo 30°: La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros considerándose como tal los realizados en dinero, entrega de valores o aquellas acreditaciones en cuenta, que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 31°: Los obligados que conforme lo normado precedentemente, debieran practicar retenciones, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que correspondan retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido, debiendo ser efectuado mediante transferencia bancaria, remitiendo boleta de depósito por correo electrónico a tesorería.

Artículo 32°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención en el supuesto que los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a:

Importe mínimo de retención..... \$ 100,00.- (Pesos cien)

La cantidad indicada precedentemente será pasible de las adecuaciones que eventualmente fueren previstas por disposiciones legales futuras.

Artículo 33°: Los agentes objeto de retención quedan obligados a inscribirse como tales, presentando en Oficia Administrativa, el formulario respectivo.

TITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Artículo 34°: Establecerse una alícuota del **10%** (diez por ciento) para la percepción de este derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100 del C.F.U.

Artículo 35°: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Artículo 36°: Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes posteriores. Tales depósitos no serán exigidos en un plazo anterior a los cuarenta y ocho horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso no podrá postergarse más de cuarenta y ocho horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

Artículo 37°: La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del C.F.U. deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.

TITULO V

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 38°: Por ocupación de la vía pública se percibirán estas tasas:

- A) Toldos anualmente y por metro..... **\$ 200**
- B) Mesas en la vía pública (aceras de bares y confiterías) por mes y por mesa..... **\$ 15**
- C) Por utilización de la vía pública para fijar carteles de propaganda particular, fuera del local donde se realiza la actividad gravada:
 - 1. Por cada letrero mural o fijado, por año y por metro cuadrado..... **\$200**
 - 2. Por carteles de remates o venta de lotes, por cada 30 unidades..... **\$300**
 - 3. Por muestras salientes y letreros luminosos por año y por metro cuadrado..... **\$200**

D) Por los avisos (volantes y afiches) con anuncio de propaganda de espectáculos públicos o privados, por cada 500 unidades\$200

E) Por la utilización de la vía pública: Por los servicios de contralor e inspección de medidores, máquinas, motores, instalaciones y por ocupación del dominio público, por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, gas, teléfono, propalación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.:

E1- **GAS:** Por la utilización de redes aéreas, superficiales o subterráneas, por ocupación del dominio público abonará el **6%** (seis por ciento) de la facturación efectuada por la empresa prestataria del servicio por el gas natural de uso doméstico y comercial que efectúen a los usuarios de la Comuna. En el caso de gas afectado al uso industrial la tasa será del **2%**.

E2- **ELECTRICIDAD:** **6%** (seis por ciento) sobre lo facturado a los consumidores.

E3- **SERVICIO TELEFONICO:** **4%** (cuatro por ciento) sobre la facturación del servicio telefónico.

E4- **SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SONIDO, IMAGEN O AMBOS,** mediante receptores de radio o video, por sistema de Circuito Cerrado o Privado, por cable o similares: **4%** (cuatro por ciento), sobre el monto de la facturación por todo concepto.

Están obligados a actuar como **AGENTES DE PERCEPCION** de los importes resultantes, las empresas públicas o privadas prestatarias de los servicios mencionados y tengan a su cargo el cobro de las facturaciones pertinentes quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los 15 días de PERCIBIDAS. Los fondos recibidos se destinarán a la realización de obras públicas y de infraestructura.

TITULO VI

TASA DE REMATE

Se aplica a martilleros que solicitan turno para realizar los remates en la localidad de General Lagos.

Artículo 39°: Se establece una alícuota de **2%** (dos por ciento) sobre la base del total obtenido.

El ingreso se efectuará hasta el día 10 (diez), o día posterior hábil, del mes siguiente mediante declaración jurada. Los martilleros, consignatarios, casas de remate, o quien intervenga en la operación actuarán como agente de retención del tributo.

TITULO VII

TASA POR CONTRALOR E INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 40°: Por contralor e inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de agua corriente, cloacales, de gas y/o cualquier otra obra pública que se ejecute en la Comuna, como así también por contralor e inspección de obras ejecutadas por terceros en el ámbito de la Comuna (excepto las referidas a conexiones domiciliarias) que afecten o

deterioreen de cualquier modo la vía pública o parte del dominio público comunal, las empresas abonarán el **5%** (cinco por ciento) sobre el monto de obras que las empresas efectúen dentro de la Comuna. No será de aplicación el presente artículo cuando el costo de ejecución de la obra sea afrontado por la Comuna de General Lagos.

TITULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 41 °: Se establecen los siguientes conceptos y valores:

a) Por Libre Deuda Automotor / Alta Automotor / Baja Automotor.....	\$ 150
b) Por certificado de Libre Deuda.....	\$ 100
c) Habilitación de Negocios.....	\$ 200
d) Por emisión de Licencia de Conductor.....	\$ 60
e) Por emisión y renovación anual de Licencia de Conductor a los mayores de 65 años.....	\$ 50
h) Juego de carpetas para Planos con formularios.....	\$ 150
i) Inscripción anual de Profesionales de la Construcción.....	\$ 300
j) Renovación de Certificado de habilitación de Negocios.....	\$ 150
k) Permiso de Conexión/ Reconexión Eléctrica.....	\$ 100
l) Oblea oficial Remises/ Transporte de Personas.....	\$ 150
m) Oblea oficial Transporte Escolar.....	\$ 150
n) Inscripción Vehículo de Remises/ Transporte de Personas.....	\$ 600
o) Inscripción Vehículo de Transporte Escolar.....	\$ 600
p) Copia de Plano de Edificación.....	\$ 100
q) Constancia de Edificación existente o Constancia de Baldío.....	\$ 150
r) Inspección Final de Obras.....	\$ 300
s) Visado de Planos.....	\$ 100
t) Subdivisión y Mensura Urbana, por lote.....	\$ 250
u) Subdivisión y Mensura Rural, por parcela.....	\$ 200
v) Numeración Oficial Domiciliaria.....	\$ 100
w) Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, por m2 de edificación, el 0,5% sobre la valuación de la construcción, ampliación o modificación, calculado en base al precio unitario por m2 de superficie cubierta, según las categorías que determine los Colegios de Profesionales de la Construcción.	
x) Por la regularización de obras construidas, sin permiso de edificación, el 1% del m2 edificado sobre la misma valuación del artículo anterior.	
y) Permiso por evento de carácter privado o semi-público	\$ 50

Artículo 42°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

GENERAL LAGOS, 12 de Enero de 2.016.-




 Lic. ESTEBAN O. FERRI
 PRESIDENTE COMUNA
 GENERAL LAGOS